



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION DOBLE E INSTESTADA DE MENOR CUANTIA
Causante	ELADIO ANTONIO CEBALLOS VILLA Y ALICIA DE JESUS HENAO DE CEBALLOS
Interesados	HORACIO ANTONIO CEBALLOS HENAO- NESTOR DARIO CEBALLOS HENAO, BLANCA LUCERO CEBALLOS HENAO, JAIRO CEBALLOS HENAO, GILDARDO ARGIRO CEBALLOS HENAO y CESAR AUGUSTO GARCIA CORREA
Radicado	05 670 40 89 001 2019 00025-00
Instancia	única
Providencia	Sentencia General N° 6- Sentencia de Sucesión N° 02
Temas	Sucesión doble e Intestada
Decisión	Sentencia aprobatoria de partición

Corresponde desatar la litis mediante Sentencia Aprobatoria de la Partición de Única Instancia en el presente proceso de Sucesión Intestada, que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia. No observada ninguna causal que invalide lo actuado, constado el cumplimiento de los presupuestos procesales.

### DE LAS PARTES

Comparecen como interesados los señores **HORACIO ANTONIO CEBALLOS HENAO**, con c.c. 3.587.150; **NESTOR DARIO CEBALLOS HENAO**, con c.c.

**71.171.136; BLANCA LUCERO CEBALLOS HENAO, con c.c. 22.029.482; JAIRO CEBALLOS HENAO, con c.c. 71.171.200; GILDARDO ARGIRO CEBALLOS HENAO, con c.c. 98.483.956, en calidad de herederos directos y CESAR AUGUSTO GARCIA CORREA, con c.c. 98.569.509, como subrogatario, de los causantes ELADIO ANTONIO CEBALLOS VILLA, con c.c. 733.711, fallecido el 2 de octubre de 1974, en el municipio de Caracolí, Antioquia, Y ALICIA DE JESUS HENAO DE CEBALLOS, con c.c. 22.026.471, fallecida el 20 de marzo de 2014, en la ciudad de Medellín, cónyuges entre sí, siendo sus últimos domicilios este municipio de San Roque, Antioquia representados todos los herederos por el abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO y el señor CESAR AUGUSTO GARCIA CORREA, por la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, a quienes le concedieron poder para actuar en este proceso.**

### **DE LO PRETENDIDO**

Solicitan que se declare abierto y radicado el Proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **ELADIO ANTONIO CEBALLOS VILLA, con c.c. 733.711**, fallecido el 2 de octubre de 1974, en el municipio de Caracolí, Antioquia, Y **ALICIA DE JESUS HENAO DE CEBALLOS, con c.c. 22.026.471**, fallecida el 20 de marzo de 2014 y que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos

### **CONSIDERACIONES**

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quien, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La sucesión es el traspaso del patrimonio de una persona que ha muerto, a otras personas vivas (herederos, legatarios). Y cuando se trata de modos de adquirir el dominio, debe decirse que la sucesión es uno de tales modos; un modo derivativo, porque el derecho proviene de un titular anterior (el difunto, en este caso)<sup>1</sup>, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Tamayo Lombana, Manual de Sucesiones 2008  
Aprueba Partición 05 670 40 89 001 2019 00025 00

Esa adquisición se hace como consecuencia del fallecimiento de una persona, en virtud de la Ley, generalmente, o en virtud del testamento, cuando éste se ajusta a la reglamentación legal, artículo 1009 ibídem.

Ahora bien agotado el trámite estipulado para este tipo de proceso, el cual se encuentra estipulado en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición el 27 de octubre del año inmediatamente anterior, por el partidor designado, esto es, el abogado JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, con c.c. 70.556.920 y tarjeta profesional N° 70.302 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se le encomendó en diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 19 de agosto de 2022, del cual se dio traslado por auto proferido el 31 de octubre de 2022, sin objeción alguna, por lo que este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, artículo 509 ibídem procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San -Roque, Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de los causantes **ELADIO ANTONIO CEBALLOS VILLA, con c.c. 733.711, Y ALICIA DE JESUS HENAO DE CEBALLOS, con c.c. 22.026.471,** presentado 27 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** el trabajo de partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° **INSCRIBIR** el trabajo de partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 026-19580 y 026-19517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

**TERCERO. PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría Única de San Roque, Antioquia.

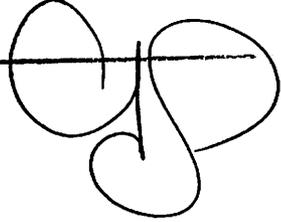
**CUARTO. EXPEDIR** copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

**QUINTO. FIJAR** como honorarios definitivos al partidor, abogado JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, con c.c. 70.556.920 y tarjeta profesional N° 70.302 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00), correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por los adjudicatarios, en la proporción asignada en la presente decisión.

**SEXTO. CANCELAR** la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-19580, 026-19517. Librese oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
En fe de lo anterior se notifica por esta vía.  
N° 05  
FECHA 26 - Ene / 2023  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INSTESTADA DE MINIMA CUANTIA
Causante	MERCEDES ROSA JARAMILLO DE MADRID
Interesados	ARSENIO DE JESUS ORTIZ RAMIREZ, ANGEL MIRO MADRID JARAMILLO Y LUZ EDILMA MADRID JARAMILLO
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00018-00
Instancia	única
Providencia	Sentencia General N° 5- Sentencia de Sucesión N° 01.
Temas	Sucesión Intestada
Decisión	Sentencia aprobatoria de partición

Corresponde desatar la litis mediante Sentencia Aprobatoria de la Partición de Única Instancia en el presente proceso de Sucesión Intestada, que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia. No observada ninguna causal que invalide lo actuado, constado el cumplimiento de los presupuestos procesales.

### DE LAS PARTES

Comparecen como interesados los señores **ARSENIO DE JESUS ORTIZ RAMIREZ**, con c.c. 1.037.500.482, en calidad de heredero subrogatario;

**ANGEL MIRO MADRID JARAMILLO, con c.c. 3.585.554 y LUZ EDILMA MADRID JARAMILLO, con c.c. 22.024.270,** ambos en calidad de herederos directos de la causante **MERCEDES ROSA JARAMILLO DE MADRID,** fallecida el 23 de diciembre de 2002, en este municipio, siendo sus último domicilio este municipio de San Roque, Antioquia representados todos los interesados por el abogado **JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ,** a quien le concedieron poder para actuar en este proceso.

### **DE LO PRETENDIDO**

Solicitan que se declare abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante **MERCEDES ROSA JARAMILLO DE MADRID** y que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos

### **CONSIDERACIONES**

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quien, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La sucesión es el traspaso del patrimonio de una persona que ha muerto, a otras personas vivas (herederos, legatarios). Y cuando se trata de modos de adquirir el dominio, debe decirse que la sucesión es uno de tales modos; un modo derivativo, porque el derecho proviene de un titular anterior (el difunto, en este caso)<sup>1</sup>, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

Esa adquisición se hace como consecuencia del fallecimiento de una persona, en virtud de la Ley, generalmente, o en virtud del testamento, cuando éste se ajusta a la reglamentación legal, artículo 1009 ibídem.

---

<sup>1</sup> Tamayo Lombana, Manual de Sucesiones 2008  
Aprueba Partición 05 670 40 89 001 2022 00018 00

Ahora bien agotado el trámite estipulado para este tipo de proceso, el cual se encuentra estipulado en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición el 16 de enero del corriente año, por el partidor designado, esto es, el abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura tal como se le encomendó en diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 25 de noviembre de 2022, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, artículo 509 ibídem procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San -Roque, Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante **MERCEDES ROSA JARAMILLO DE MADRID**, con c.c. 22.022.633, presentado 16 de enero del presente año.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** el trabajo de partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-18982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

**TERCERO. PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría Única de San Roque, Antioquia.

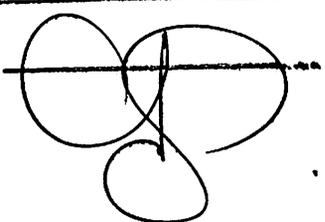
**CUARTO. EXPEDIR** copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

**QUINTO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-18982. Líbrese el oficio correspondiente.

De otro lado, se ordena oficiar a la señora secuestre, Fanny del Socorro Lopera Palacio, para que proceda hacer entrega de dicho bien a los adjudicatorios y rendir cuentas comprobadas de su gestión, para efectos de fijarle honorarios definitivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vez  
N° 05  
FOLIO 26- Ene / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL SUMARIO - NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>AMPARO DEL SOCORRO FRANCO RENDON</b>
<b>Demandado</b>	<b>SOBEIDA LUCIA ALZATE FRANCO</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-670-40-89-001-2022-00099-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>Decisión</b>	<b>APRUEBA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO</b>
<b>Auto Inter.</b>	<b>21 de 2023</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante, señora AMPARO DEL SOCORRO FRANCO RENDON, ya acreditó que envió vía correo electrónico a su apoderado la revocatoria del poder que le había conferido para iniciar el trámite de la referencia, este Despacho tiene entonces por revocado el poder al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, con c.c. 98.763.169 y tarjeta profesional 292.424 del C.S.J., para actuar en este proceso.

De otro lado, entra el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso, por haberse presentado una transacción entre las partes, recibida el 18 de octubre del año 2022 y obrante a folios 147 del expediente.

En escrito suscrito por ambas partes, denominado NOTIFICACIÓN, TRANSACCIÓN Y RENUNCIA A TÉRMINOS Y ARCHIVO DEL PROCESO, la señora AMPARO DEL SOCORRO FRANCO RENDÓN, en calidad de demandante y la señora SOBEIDA LUCIA ALZATE FRANCO, en calidad de demandada, madre e hija, manifiestan que acordaron celebrar contrato de transacción como medio para dar solución al conflicto existente, indicando que la parte actora se considera desagraviada con las pretensiones de la demanda y de cualquier otro perjuicio que la demandada le hubiese creado con respecto a la compraventa que existió y existe entre las partes y que declara que todas y cada una de las pretensiones traídas en el libelo demandatorio, fueron pagadas en su totalidad, e indica la demandante, que fue inducida y obligada a presentar la demanda por el querer de sus hijos, quienes

abiertamente se han opuesto a que la propiedad objeto del litigio, sea entregada en caso de su fallecimiento a su hija SOBEIDA LUCIA ALZATE FRANCO, y que por lo dicho, está de acuerdo de manera libre y espontánea han acordado con la presente transacción que finiquite el proceso, y que se proceda con la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Habida cuenta que esta acción es de derecho privado y está ajustado a derecho, es procedente la terminación del litigio por medio de esta figura, por lo que no se encuentra inconveniente alguno para dar por terminado el proceso y proceder al archivo del expediente.

Sin otra consideración, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO** Aprobar el acuerdo plasmado en la transacción realizada por las señoras AMPARO DEL SOCORRO FRANCO RENDON, demandante y SOBEIDA LUCIA ALZATE FRANCO, demandada, respecto a las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia

**SEGUNDO.** Terminar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Levantar la medida cautelar decretada

**CUARTO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fecho anterior se notifica por escrito  
Nº 05  
NOV 26 - Ene / 2023  
El secretario 